República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO
Medellín, 23 DE MARZO DE 2022

Radicado	**No. 05001 31 03 008 2019 00585 00**
Demandante(s)	**GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S A S**
Demandado(s)	**ADIEL CALDERON VACA**
Asunto	**ORDENA OFICIAR** **REQUIERE** **EXPIDE DESPACHO COMISORIO**
AUTO SUSTANCIACIÓN	**738**

En atención al escrito que antecede, para esta Judicatura es viable oficiar a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, con el fin de que indique las razones por las cuales no registró el oficio N° 002 del 14 de enero de 2021, donde se le comunicó la medida cautelar de embargo de los vehículos de placas RZN 863 y RIX 423, si se tiene en cuenta que, dicha medida les fue informada por la parte ejecutante el día tres (03) de febrero de 2021, al correo de notificaciones judiciales judicial@movilidadbogota.gov.co (véase a folio 171 y 172), comunicación que es anterior al oficio N° 0383 del 2 de julio de 2021, el cual si fue registrado por dicha entidad.

Ha de advertirse que, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 593 del Código General del Proceso, la entidad al recibir el mensaje de datos tenía el deber de revisarlo y tramitarlo de manera inmediata. En caso de que se haya notificado en correo electrónico diferente al establecido, la misma debía remitir la comunicación a la autoridad competente, tal y como lo establece el artículo 21 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado y previo a resolver sobre la expedición del despacho comisorio a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los vehículos de placas DYP529, JJM945 y MC012104, se requiere al memorialista para que allegue el historial del vehículo expedido por la Secretarias de Movilidad del Municipio de Meta y Villavicencio (Respectivamente), pues el escrito aportado al proceso hace referencia al Runt y en él no se evidencia correctamente la inscripción de la medida de embargo.

Por consiguiente y al advertirse que la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado "DISTRIBUCIONES LLANO VIVERES

SAN JOSÉ" identificado con Matricula Mercantil N° 9318 fue inscrita, este despacho accede a expedir el despacho comisorio para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio mencionado anteriormente, de propiedad del demandado Adiel Calderón Vaca.

Por lo anterior, se dispone comisionar a los Juzgados Promiscuo Municipal de San José del Guaviare (Reparto) a quienes se les faculta para señalar fecha y hora para el cumplimiento de dicha diligencia, incluyendo las de allanar en caso de ser necesario, subcomisionar, nombrar y posesionar al secuestre quien debe estar en la lista de auxiliares vigente, haciéndole la advertencia de que le corresponde presentar cuentas de su gestión periódicamente, so pena de ser sancionado, conforme lo dispone el artículo 50, numeral 7 del Código General del Proceso y así mismo se deberá informar los datos de ubicación.

La parte actora, deberá aportar copia certificado de registro mercantil de la entidad, copia del auto del trece (13) de diciembre de 2019, al igual que la copia de la providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Finalmente se requiere a las siguientes entidades, estas son, la cámara de comercio de Villavicencio, el Banco AV Villas S.A, el Banco Popular S.A, Banco Itau Corpbanca Colombia S.A, Banco de las Microfinanzas – Bancamía S.A, la Gobernación o el Departamento del Vichada, la Gobernación o departamento del Guaviare, la Alcaldía o municipio de Cumaribo, la Alcaldía o el municipio de San José del Guaviare, la Alcaldía o municipio de Castilla la Nueva y la Alcaldía o el municipio de Acacias, con el fin de que informe las razones por las que no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo que les fue comunicado a través de los oficios N° 1798, 1773, 1781, 0177, 1786, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794 y 1795 del 13 de diciembre de 2019 (Respectivamente).

NOTIFÍQUESE

A.M

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ